



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 19279/2022/4/CA2 “SALVATORE, L. s/ prescripción” Estafa procesal y uso de documento falso
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 11

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación articulado por la defensa de L. Salvatore contra el auto del pasado 1 de julio, mediante el cual se rechazó su planteo de extinción de la acción penal por prescripción.

Presentado el memorial y la réplica del representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal está en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Según surge de la atribución delictiva, L. Salvatore promovió demanda ejecutiva contra T. V. J. B., que dio lugar al expediente N° 13785/2010 radicado en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 42. Sostuvo que el 1° de junio de 2009 habían firmado un contrato de mutuo por la entrega de (...) dólares (\$), al tiempo que Blanco se comprometió a reintegrarlos suscribiendo veinte pagarés por (...) dólares (\$...), pero nunca fueron abonados. Asimismo, comprometió como garantía su inmueble de Beruti (...) de esta ciudad. En esa oportunidad, Salvatore acompañó los documentos mencionados.

En esas actuaciones, el 30 de agosto de 2011 (fs. 79 del expediente 13785/2010) la magistrada tuvo por preparada la vía ejecutiva, libró mandamiento de intimación de pago -contemplando intereses y costas- y trabó embargo sobre el inmueble afectado.

A raíz del recurso interpuesto por E. F. B. A., heredero del difunto demandado, se ordenó la realización de un peritaje como medida para mejor proveer y se designó a la perito calígrafo María Eva Ramona Novillo quien, con los elementos indubitados que tuvo a disposición, concluyó que las firmas de los documentos pertenecían a T. V. J. B. (fs. 117/124).

Por otra parte, B. A. promovió demanda por nulidad de acto jurídico (expediente N° 28862/2013 del Juzgado Nacional en lo Civil N° 35) donde cuestionó el contrato de mutuo y los pagarés. En esas actuaciones, se llevó a cabo un nuevo peritaje caligráfico con distinto material indubitado, ocasión en la



que el perito Fernando Andrés Asorey dictaminó que “las firmas endilgadas al Sr. T. V. J. B. (...), obrantes en el contrato de mutuo en tela de juicio, no fueron realizadas por el puño y letra del nombrado” (fs. 139/154).

Finalmente, en estas últimas actuaciones la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal hizo lugar a la demanda, declaró la inexistencia del acto jurídico presentado en el expediente N° 13785/2010 y remitió copias al fuero penal atento a las irregularidades advertidas.

Como consecuencia de ello, se dio inicio a la presente causa y se concretó un nuevo informe en el que la calígrafa Susana Toscano consideró que las firmas plasmadas en el contrato de mutuo y los pagarés no pertenecían a T. J. B. (fs. 67/71)

Así, tras ser escuchado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, L. Salvatore fue procesado como autor penalmente responsable de los delitos de estafa procesal y uso de documento falso, los que concurren en forma ideal entre sí (auto del 5 de mayo de 2025).

Dicho pronunciamiento fue confirmado por esta Sala el pasado 13 de junio, con la salvedad de que el delito de estafa procesal no habría superado el grado de conato, pues tal como surgía de los legajos, en las actuaciones civiles no se ejecutó el departamento ni se cobraron las sumas supuestamente adeudadas (cfr. pronunciamiento del 13 de junio de 2025, con integración parcialmente diferente).

II. En esta oportunidad, la defensa planteó la prescripción de la acción dado que, a su criterio, corresponde analizar el plazo de cada figura delictiva en particular, sin perjuicio de su concurso, dado que “los delitos prescriben sin distinción en forma independiente unos de otros”.

Por lo tanto, alegó que el uso de documento falso se vio consumado con su presentación con la demanda civil el 17 de marzo de 2018 y la estafa procesal -en grado de conato- culminó con su última acción en dicha sede el 21 de mayo de 2018, por lo cual la acción correspondiente a cada una de las figuras, analizadas por separado, se encontraría prescripta.

Sin embargo, la maniobra comprende un hecho único e inescindible, cuya consideración no puede ser seccionada en razón de cada tipo penal que confluye en la misma unidad delictual (artículo 54 de Código Penal), que como se estableció, culminó con la última presentación de Salvatore en el proceso civil el 21 de mayo de 2018. De allí que, en función de la pena mayor del concurso ideal de delitos (seis años de prisión) y del primer acto interruptivo (primer llamado a indagatoria; 24 de abril de 2024), la acción penal se encuentra vigente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 19279/2022/4/CA2 “SALVATORE, L. s/ prescripción” Estafa procesal y uso de documento falso
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 11

En esa línea, si se tratara de un concurso ideal, “el término es establecido por la pena fijada para el delito de mayor escala punitiva, conforme el art. 54 del CP” (Basílico, Ricardo A. y Villada, Jorge L., “Código Penal. Comentado y Anotado”, 1º edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 218; comentario sobre el artículo 62 del Código Penal).

Así, sobre la pretensión de dividir la estimación del curso del término de prescripción en el caso de un mismo hecho en el que confluyen idealmente más de una calificación, el mismo autor agrega que “desde esta perspectiva, resulta claro que no es posible aplicar la tesis del paralelismo, pues ella supone precisamente lo contrario, es decir, la existencia de sucesos independientes entre sí (...) En efecto, la circunstancia de que una conducta esté prohibida por más de un tipo penal no genera nuevas conductas delictivas sino que su efecto es revelar un mayor disvalor de un único hecho, situación representada en el concurso ideal (...) Por ello, no cabe hacer lugar al pedido de prescripción de la acción penal deducido en relación a delitos que concurren idealmente con respecto a los que tienen prevista la pena menor, pues sobreseer al imputado con relación a uno de ellos tendría como consecuencia inmediata la imposibilidad de seguir persiguiendo el hecho también del delito de mayor gravedad, lo que resulta contrario a la regla emanada del art. 54 del CP” (Cita en este caso del fallo CNACCF, Sala II, 13/12/12, causa N° 32573; ambos pasajes de Basílico, Ricardo A. y Villada, Jorge L., “Código Penal. Comentado y Anotado”, 3º edición, actualizada y ampliada, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2023, p. 218).

La ratificación legal de la tesis del paralelismo, merced a la modificación operada por la Ley 25.990 -promulgada el 10/01/2005- en el art 67 del Código Penal no altera lo hasta aquí afirmado, en tanto la referencia a los delitos debe entenderse en armónica interpretación con las disposiciones del art. 62, inciso 2do y 54 del mismo ordenamiento. De tal manera, es evidente que la *pena* a tener en cuenta en el caso de concurso ideal, entre otras cosas a los fines del cómputo del término de prescripción, no es otra más que la que corresponde al tipo que *fijare la pena mayor*. En ese sentido, se acierta al señalar que “Según nuestra ley —y en forma similar a lo que ocurre en la legislación comparada— la punibilidad del concurso ideal se rige por el principio conocido como *de la absorción*, por el cual se



va a aplicar una única pena que absorbe las de las otras tipicidades menos graves que concurren en la misma conducta o acción”, así como que “Nuestros tribunales han afirmado —en tal sentido— que el principio de absorción que rige en el concurso ideal de delitos hace que la pena más gravosa o mayor absorba no sólo las otras acciones en el concurso ideal, sino también sus penas respectivas”, de manera que, mientras “En los casos de concurso real, la *prescripción de la acción penal* corre y opera en relación a cada delito [...] En los casos de concurso ideal de delitos, se ha considerado tradicionalmente que, como se trata de un único hecho en el que confluyen varias figuras delictivas que le brindan significación jurídica, debe acudirse al plazo de prescripción que se deduce de la figura que prevé pena mayor, tal como se computa la sanción penal en virtud de lo dispuesto en el art. 54” (D’Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A. Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo I, páginas 869/970, 883 y 1016, 2da edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011).

La pretensión de distinguir el juicio sobre la prescripción según las calificaciones del concurso ideal, supondría una suerte de distinción lógica o *de razón* de un único hecho, que no puede ser sostenida como hipótesis razonable a la vista de sus inmediatas consecuencias; en lo fundamental, la eventualidad de decisiones contradictorias sobre la misma cosa y el riesgo de una inaceptable persecución penal múltiple en derredor de lo que es único o singular.

Esta Sala, con idéntica integración, postula frente a circunstancias semejantes, aunque relativas al concurso ideal de otras figuras, que incluso en ausencia de certezas sobre el modelo de concurso, no correspondía el sobreseimiento parcial por prescripción pues “al formar parte de una misma plataforma fáctica que no ha variado durante el desarrollo del proceso, los hechos identificados como “1” y “2” no pueden escindirse de manera definitiva [...] el modo en que concurren las conductas (artículos 54 y 55 del Código Penal), o la absorción de una a la otra, deberá ser materia de específico tratamiento por parte del Tribunal. En virtud de ello asiste razón al juez *a quo* al entender que, eventualmente en la etapa de debate y a la luz de las discusiones que le son propias, las conductas que presuntamente configuran el delito de amenazas coactivas identificadas como hecho “2” podrían quedar subsumidas por el accionar que habría afectado la integridad sexual de la víctima” (CCC, Sala IV, causa 32.443/2022/1 “S.”, rta: 21/6/2023).

Véase que, sin perjuicio de las vicisitudes en torno a la calificación, las circunstancias fácticas detalladas en la declaración indagatoria permanecieron incólumes tanto en el procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio, lo que también descarta la alegada afectación al principio de congruencia, según el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL – SALA IV
CCC 19279/2022/4/CA2 “SALVATORE, L. s/ prescripción” Estafa procesal y uso de documento falso
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 11

cual debe mediar identidad entre los sucesos de los que se informa al inculpado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia (doctrina CSJN 312:888; 319:2959 y S. 1798, XXXIX, “Sircovich, J. O. y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados”, Fallos: 329:4634 rta. 31/10/06).

En efecto, “La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación [...] Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión, es precisamente decidir sobre él” (Maier, Julio B. J. “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, 2° edición, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 569).

Bajo ese prisma, tampoco se advierte que la modificación relativa al grado alcanzado en el *iter criminis* de la figura contemplada en el artículo 172 del código sustantivo implique mutación de la plataforma fáctica, sin perjuicio de la calificación asumida por esta Sala el pasado 13 de junio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que debe descartarse la arbitrariedad de la fundada posición asumida por la fiscalía en ambas instancias -que ha sido compartida con anterioridad por la jueza de grado-, no es posible al resolver esta incidencia soslayar la escala penal aplicable al concurso ideal propiciado por los acusadores públicos, cuyo máximo es de seis años de prisión.

En ese sentido, para establecer el término de la prescripción debe estarse a la pena del delito más severamente reprimido de los atribuidos al inculpado y a la posible calificación más gravosa que razonablemente pueda corresponderle (...) Si la acción imputada puede configurar prima facie un delito u otro debe estarse, para resolver en el incidente al de mayor gravedad, sin perjuicio que al tiempo del pronunciamiento definitivo, en el principal, se concluya en una significación jurídica más benigna, declarándose entonces, y recién allí, la prescripción de la acción, luego del debate en donde las partes hayan tenido la oportunidad de probar y alegar sobre las características del suceso para darle uno u otro encasillamiento” (*mutatis mutandi*, de esta Sala, causas N° 55.936/15,



“Cantizano”, rta.: 17/8/21, N° 83.515/18/2, “G. T.”, rta.: 15/7/21 y N° 29.276/16/4, “B.”, rta.: 19/12/19). De lo contrario, “podría prescribirse una causa por un hecho que a la postre se hubiera podido probar fehacientemente que era un delito más grave a cuyo respecto no había corrido el término para ese beneficio, impidiéndole así arbitraria e ilegalmente su juzgamiento” (en igual sentido, causa N° 51.147/23. “Lotocki”, rta.: 4/4/24).

En función de tales premisas, asiste razón a la magistrada de la anterior instancia en cuanto afirma que no transcurrió entre la última presentación de Salvatore en el proceso civil (21 de mayo de 2018) y el primer llamado a prestar declaración indagatoria (24 de abril de 2024) el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto traído a estudio en todo cuanto fue materia de recurso, con costas de alzada.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100; sirva la presente de muy atenta nota de remisión. Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no interviene por verificarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI

Secretaria de Cámara

